

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado **RE-05191 del 05 de agosto de 2021** de Cornare se delegaron competencias a los directores regionales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental recibida con radicado N° **SCQ-134-0656-2019 del 02 de julio de 2019**, El señor **ERASMO ANTONIO FLOREZ AGUDELO** identificado con Cedula de ciudadanía N° **10.215.827**, pone en conocimiento de Cornare, lo siguiente: "EN LA VEREDA LA LINDA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, AL BORDO DE LA AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ, EL SEÑOR ERASMO ANTONIO FLOREZ AGUDELO, TIENE UN PARQUEADERO QUE LO DEJO PROTEGIDO AL REDEDOR POR BOSQUE Y EL SEÑOR EVELIO GARCIA, VECINO DE LA VEREDA SE METIÓ SIN PERMISO A TALAR MAS O MENOS 500 METROS DE a´ ÁRBOLES, Y LOS QUE NO TUMBO LOS PELOS PARA QUE SE SEQUEN"

Que la queja es atendida el día **02 de julio de 2019** mediante visita técnica que generó informe técnico con radicado N° **IT-134-0268 del 18 de julio de 2019**, en el cual se describen los hechos encontrados al momento de la visita, referenciados por el técnico de la siguiente forma: "A pesar de parecer ser un número considerable de árboles forestales anillados, en caso de estos morir, el daño ambiental en los recursos naturales en la zona no es significativo, esto por las temperaturas elevadas y el exceso de lluvia en la región, que traen como resultado una vegetación lujuriante en poco tiempo".

Que mediante Resolución con radicado N° **RE134-0212-2019 del 25 de julio de 2019**, Cornare adoptó unas determinaciones en el presente tramite ambiental.

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **EVELIO GARCÍA**, sin más datos, para que es. cumplimiento a las siguientes obligaciones en un término de (60) sesenta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto administrativo:

- Suspendar las actividades de socola y anillado de árboles nativos de forma inmediata.
- Plantar cuatro (4) árboles nativos forestales de la zona por cada árbol anillado que muera y garantizar Su mantenimiento durante cinco (5) años.

**Parágrafo:** El señor **EVELIO GARCÍA**, sin más datos, deberá realizar los respectivos mantenimientos a los árboles sembrados, mediante las labores de fertilización, podas y control de arvenses durante los primeros tres años de la etapa de crecimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** al señor **EVELIO GARCÍA**, sin más datos, que, cuando requiera talar de especies forestales para adecuar terrenos con el fin de establecer cultivos agrícolas, deberá solicitar ante esta Corporación los respectivos permisos ambientales de aprovechamiento forestal.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al señor **ERASMO ANTONIO FLÓREZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía 10.215.827, que debe mantener en observación los árboles anillados y, en caso de que estos mueran, informar de manera oportuna a Cornare.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** al señor **ERASMO ANTONIO FLÓREZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía 10.215.827, que el grupo técnico y jurídico de la Regional Bosques de Cornare se encuentra adelantando las acciones pertinentes para dar respuesta a la Queja ambiental con Radicado N° **SCQ-134-0656 del 02 de julio de 2019. ORDENAR** al grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al señor **EVELIO GARCÍA**, sin más datos. Quien se puede localizar en la Zona urbana (vivienda contigua al Centro de Bienestar del Anciano) del municipio de San Luis.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“(…).

Que mediante correspondencia externa recibida el día 05 de agosto de 2019, el señor **LUIS EVELIO GARCÍA CASTAÑO**, vinculado al presente expediente y en vista de las determinaciones que le fueron impuestas en la Resolución N° **134-0212-2019**, presento ante la Corporación los siguientes argumentos:

“(…)

1. Adquiri el predio en mayor extensión de manos del señor Víctor Manuel Álvaro Toro Zapata, mediante escritura 297 del 06 de febrero de 2018 de la Notaria Octava del Circuito de Medellín [Antioquia, con matrícula inmobiliaria número 018- 24778 del Circuito registral de Marinilla (Antioquia), habiéndose reservado el Seños Toro Zapata mediante documento privado el lote objeto de la medida preventiva.

2. El Señor Toro Zapata contrató los servicios de los Señores Iván y Roberto Hoyos residentes en este municipio, para adecuar ese terreno en área aproximada a 500 metros cuadrados para sembrarle plátano y otros productos de pancoger y en efecto así lo hicieron.

3. Días después el Señor Erasino Antonio Flórez Agudelo, fue y sin explicación alguna arrancó las matas de plátano que los Señores Hoyos habían sembrado

4. No veo razón alguna para que se me ordene a mí efectuar trabajos para mitigar posibles daños que yo no he causado.

5. Las labores de socola y anillado de árboles nativos está suspendida, ya que los Señores Hoyos ya terminaron las labores encomendadas.

6. Según el artículo primero de la Resolución, ordena sembrar cuatro árboles nativos forestales de la zona por cada árbol anillado que muera y da un plazo de 60 días hábiles y hasta el presente no se ha muerto ningún árbol anillado, pues habría que esperar y reemplazar el que vaya muriendo

7. Árboles no talaron los Señores Hoyos y así lo confirma la visita de la Inspección realizada por personal idóneo al servicio de esa Corporación.

8. Solamente se hizo rocería de malezas menores y helechos.

9. No veo en que se basa el Señor Flórez Agudelo para argumentar que ese terreno es de su propiedad, puesto que yo les estoy adjuntando copia del título de propiedad y además ese Señor nunca ha tenido allá parqueadero alguno como lo ha argumentado, yo llevo viviendo en esa Vereda hace muchos años y nunca he visto allí parqueadero y además allí el Señor Flórez Agudelo no es conocido como propietario de nada.

(...)"

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-05401-2021 del 23 de junio de 2021**, Cornare le respondió al señor **ERASMO ANTONIO FLOREZ AGUDELO** una solicitud de visita técnica especificándole que con la inspección realizada por funcionarios de la Corporación en el predio ubicado en la vereda La Linda el día 10 de junio de 2021, se verificó lo siguiente:

"(...)

- Se verifica un área zocolada de aproximadamente 300m', con 11 individuos previamente apeados, los cuales cuentan con permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados de Urgencia Manifiesta, otorgado mediante radicado CS-134-0149-2020 del 16 de junio de 2020.
- El predio cuenta con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 018-24778 de propiedad del señor Luis Evelio García Galeano con cedula de ciudadanía 70.350.075
- Mediante Resolución con radicado N° 134-0147-2020 del 23 de junio de 2020, se le otorga al propietario un Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados, en beneficio del predio con FMI N° 018-24778.

Por tanto, de acuerdo a lo verificado en campo y oficina, las actividades que se están llevando a cabo en el predio, cuentan con los permisos para ello y no constituyen afectaciones ambientales inadecuadas o irregulares

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

(...)"

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

*"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que lo contenido en la correspondencia externa con radicado N° **134-0330-2019 del 05 de agosto de 2019** y N° **CE-05401-2021 del 23 de junio de 2021**, será tenido en cuenta por la Corporación y en tal sentido, se procederá en archivar de forma definitiva el expediente ambiental N° **056600333494**, toda vez que, se evidencia que la tala realizada por el señor **LUIS EVELIO GARCÍA GALEANO** contaba con el permiso de aprovechamiento necesario.

### PRUEBAS

- Correspondencia externa N° **CS-05401-2021 del 23 de junio de 2021**.

Que es competente para conocer de este asunto **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare RE-05191 del 05 de agosto de 2021**, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** el archivo del Expediente Ambiental N° **056600333494**, según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente actuación a los señores **LUIS EVELIO GARCÍA CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **70.350.075** y **ERASMO ANTONIO FLOREZ AGUDELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **10.215.827**, en los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **056600333494**  
Proceso: **Tramite Ambiental.**  
Asunto: **Auto de Archivo**  
Proyectó: **Angy Paola Machado Mosquera**  
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Fecha: **17/04/2024**